



CONVENCIÓN CONSTITUYENTE

PROVINCIA DE LA RIOJA

EXPEDIENTE:

CC

CÓDIGO

0053

NÚMERO

2023

AÑO

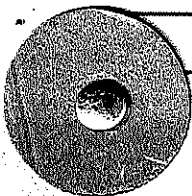
PROYECTO DE: Reforma

INICIADO EN: Mesa de Entradas y Salidas

FECHA: 11/12/23

AUTOR/AUTORES: Fuenzalida, Gerardo Javier – Páez, Ángel Nicolás – Rodríguez,
Segundo Emilio.-

ASUNTO: Proyecto de Reforma, reformando los Artículos 19º; 53º; 57º; 58º; 63º;
64º; 69º; 74º; 75º; 76º; 82º; 91º; 105º; 137º; 141º; 149º; 158º; 159º;
160º; 161º; 167º; 168º; 172º; 173º y 174º de la Constitución.-



FIRMA

PASE	FECHA	SESIÓN	FIRMA
PETICIONES, PODERES Y REGLAMENTO	14/12/23		
REDACTORA			
FUNCIONES DEL ESTADO			
FUNCIÓN MUNICIPAL Y FEDERALISMO			
DERECHOS HUMANOS			
EDUCACIÓN, SALUD Y DEPORTE			
DESARROLLO SUSTENTABLE Y SOSTENIBLE			
PRESUPUESTO			

NORMA:

Nº:

La Rioja, 11 de Diciembre de 2023

A LOS SEÑORES CONSTITUYENTES:

Elevamos a consideración de ésta Honorable Convención Constituyente, la propuesta de modificación de los Artículos: 19°; 53°; 57°; 58°; 59°; 63°; 64°; 69°; 74°; 75°; 76°; 82°; 91°; 105°; 137°; 141°; 149°; 158°; 159°; 160°; 161°; 167°; 168°; 172°; 173° y 174° de la Constitución Provincial, habilitados por la ley 10.609, que declara la necesidad de la Reforma Constitucional.

Los fundamentos de la Reforma que se propone, serán expuestos oportunamente.- Para esta propuesta se consideraron los objetivos generales expuestos en la Ley 10.609 que declara la necesidad de la Reforma Constitucional.

Atentamente.

GERARDO JAVIER FUENZALIDA
Convencional Constituyente

CAPÍTULO II De Los Nuevos Derechos y Garantías

ARTÍCULO 19°. - **DERECHOS HUMANOS.** Todos los habitantes de la Provincia son por su naturaleza libres e independientes y tienen derecho a defender su vida, libertad, reputación, integridad moral y física y seguridad individual. Nadie puede ser privado de su libertad sino por vía de penalidad, con arreglo a una ley anterior al hecho del proceso y previa sentencia de juez competente.

No podrán crearse organizaciones oficiales especiales que, so pretexto de seguridad, atenten o violen los derechos humanos. Nadie podrá ser sometido a torturas, tratos crueles, degradantes o inhumanos. Todo acto de esta naturaleza hace responsable a la autoridad que lo ordene, consienta, ejecute, instigue o encubra y el Estado reparará el daño que el hecho provoque. No excusa de esta responsabilidad la obediencia debida.

DERECHO A LA RENTA UNIVERSAL BÁSICA - CONECTIVIDAD DE INTERNET, AGUA Y ENERGÍA ELÉCTRICA Y NATURAL. Todos los habitantes de la provincia que no alcancen condiciones de vida digna para su desarrollo personal y familiar tendrán acceso gratuito a los servicios de agua, conectividad, y energía por parte del estado.

La renta universal básica tendrá la naturaleza jurídica de una asistencia complementaria de carácter solidario destinada a los habitantes en condiciones precarias de sustentabilidad.

Las leyes oportunamente dictadas, reglamentarán el otorgamiento impostergable de estos derechos.

DE LOS NUEVOS DERECHOS CONSTITUCIONALES:

- a) Al agua; a la energía generada por fuentes renovables y no renovables; a internet y a los derechos de cuarta generación; a fortalecer el medio ambiente incorporando el desarrollo sostenible y la soberanía alimentaria.
- b) Periodicidad y alternancia de las tres funciones del Estado: Ejecutiva, Legislativa y Judicial.
- c) Paridad de Género: en los cargos electivos y organismos del Estado.
- d) Libertad de expresión y Gobernanza.
- e) Constitucionalización de la coparticipación municipal primaria.
- f) Constitucionalización de la Renta Universal Básica.

CAPÍTULO III Cultura, educación y salud pública

ARTÍCULO 53°. - **FINES DE LA EDUCACIÓN.** La educación es un derecho humano fundamental y un deber de la familia y del Estado. Su finalidad es el desarrollo integral, permanente y armonioso de la persona, capacitándola para vivir en una sociedad democrática y participativa, basada en la ética, la libertad y la justicia social; en el respeto a las tradiciones e instituciones del país, y en los sentimientos religiosos, morales y de solidaridad humana. **El Estado Provincial garantizará también la educación digital, con visión humanista y de valores federales.**

ARTÍCULO 57°. - **UNIVERSIDADES.** La enseñanza universitaria será regida por un Consejo Superior formado en cada establecimiento mediante la participación de los docentes, estudiantes, egresados y no docentes.

Una ley especial reglamentará su estructura funcionamiento y procedimientos a que deberá ajustarse, asegurando la autonomía universitaria con las facultades de dictar su

propio estatuto, elegir sus autoridades y nombrar su personal. **El Estado Provincial promoverá la creación de institutos terciarios y universitarios de carácter regional.**

ARTÍCULO 58°. - CULTURA. El Estado asegurará a todos los habitantes el derecho a acceder a la cultura y eliminará toda forma de discriminación ideológica **y de Género** en la creación cultural. Promoverá y protegerá las manifestaciones culturales, personales y colectivas y aquellas que afirmen el sentido nacional y latinoamericano, especialmente las que fueren de reconocido arraigo y trascendencia popular en la provincia.

El acervo histórico, arqueológico, artístico y documental forma, parte del patrimonio cultural de la provincia. -

ARTÍCULO 59°. - DERECHO A LA SALUD. El Estado asegurará la salud como derecho fundamental de la persona humana. A tal efecto, tenderá a que la atención sanitaria sea gratuita, igualitaria, integral y regional, creando los organismos técnicos que garanticen la promoción, prevención, protección, asistencia y rehabilitación de la salud física, mental y social conforme al sistema que por ley se establezca.

La actividad de los trabajadores de la salud será considerada como función social, garantizándose la eficaz prestación del servicio de acuerdo a las necesidades de la comunidad. Los medicamentos serán considerados como bien social básico, debiendo disponerse por ley las medidas que aseguren su acceso para todos los habitantes.

El Estado fomentará la participación activa de la comunidad y podrá celebrar convenios con la Nación, otras provincias, o entidades privadas u otros países destinados al cumplimiento de los fines en materia de salud.

Se promoverá la creación de centros de estudios e investigación, de formación y capacitación, especialmente en lo referente a los problemas de salud que afectan a la provincia y a la región, **debiendo realizarse los mismos en las regiones de la provincia.**

ARTÍCULO 63°. - POLÍTICA AGRARIA. La tierra es considerada factor de producción y no de renta y debe ser objeto de explotación racional.

La política agraria tenderá al establecimiento de unidades de producción económica racionalizadas, teniendo en cuenta las particularidades regionales de la provincia, al perfeccionamiento de los títulos de los inmuebles rurales, a la radicación del trabajador y de capitales, a la organización de productores, la promoción del acceso a los mercados, la defensa de la actividad productiva y el crédito agrario conforme a la capacidad de trabajo del agricultor.- **Para el Estado provincial, es prioridad la regularización dominial de los inmuebles rurales, incluyendo el sistema de declaración de área de procesamiento para su regularización de oficio.**

ARTÍCULO 64°. - DOMINIO DE LOS RECURSOS NATURALES. La provincia, en el ejercicio de la soberanía inherente al pueblo es dueña originaria de todas las sustancias minerales y fuentes naturales de energía, incluidos hidrocarburos, que existen en su territorio con excepción de los vegetales.

Podrá proveer a su aprovechamiento por sí o mediante acuerdos con la Nación, otras provincias o terceros, con el fin de efectuar la exploración, explotación, industrialización, preferentemente en el departamento de origen, y comercialización de las mismas, fijando de común acuerdo las regalías o retribuciones pertinentes, en lo que tendrá participación el municipio en donde se ubique el yacimiento minero. La Nación no podrá disponer de dichos recursos sin previo consentimiento de la provincia prestado por ley. **Se conformarán en los municipios consejos tendientes a preservar el ambiente,**

realizando estudios de impacto ambiental, conformados por autoridades locales y miembros representativos de la sociedad civil.

ARTÍCULO 69°. - DESARROLLO INTEGRAL. El Estado promoverá el desarrollo integral, autónomo y armónico de las diferentes zonas de su territorio, **debiendo dictar una ley de presupuesto participativo, que contemple la participación de los municipios para tales objetivos, cuya coparticipación primaria no podrá ser inferior al veinte por ciento del presupuesto general.**

ARTÍCULO 74°. - LICITACIONES. Toda enajenación de bienes de la provincia o municipios, compra, obras públicas y demás contratos se efectuará por el sistema de subasta y licitación pública, bajo pena de nulidad, con excepción de los casos que la ley determine. **El Tribunal de Cuentas de la provincia participara en todos los procesos indicados desde el inicio de los mismos.**

ARTÍCULO 75°. - PRESUPUESTO PARTICIPATIVO. En el presupuesto se consignarán los ingresos y egresos ordinarios y extraordinarios, aun cuando hayan sido autorizados por leyes especiales, considerándose derogadas si no se incluyeren en el presupuesto las partidas correspondientes. El presupuesto sancionado seguirá en vigencia en sus partidas ordinarias hasta la sanción de uno nuevo. -

Ninguna ley especial que ordene o autorice gastos y carezca de recursos especiales propios podrá ser cumplida mientras la erogación no esté incluida en el presupuesto.

El Proyecto de Ley de **Presupuesto Participativo** emanado de la Función Ejecutiva, deberá ser elevado a la Cámara de Diputados para su tratamiento hasta el 30 de octubre del año anterior al del presupuesto que se pretende aprobar.

La Función Legislativa podrá autorizar, con los dos tercios de sus miembros presentes el endeudamiento cuyo objetivo sea el financiamiento de la deuda pública, del déficit presupuestario y del desarrollo provincial. **El presupuesto deberá ser participativo en función de los actores institucionales y sociales involucrados en las temáticas públicas con una mirada solidaria y federal.**

CAPÍTULO V Derechos políticos y régimen electoral

ARTÍCULO 76°. - PARTICIPACIÓN POLÍTICA. Es derecho y deber de todo ciudadano y ciudadana participar en la vida política.

Esta Constitución reconoce los siguientes derechos políticos:

- 1.- Derecho a elegir y ser elegido, **respetando la paridad de Género.**
- 2.- Derecho a constituir e integrar asociaciones de carácter político.
- 3.- Derecho a peticionar a las autoridades cuando la petición esté dirigida a gestionar un interés público o medidas que beneficien a un sector o a toda la comunidad.
- 4.- Derecho a reuniones de carácter político y a publicar ideas políticas sin censura previa. La ley reglamentará el ejercicio de estos derechos. -

ARTÍCULO 82°. - TRIBUNAL ELECTORAL. En la provincia funcionará un Tribunal Electoral permanente integrado por **tres miembros titulares y dos suplentes. Respetando la paridad de Género**, elegidos por la **Cámara de Diputados de la Provincia, con mayoría especial de dos tercios de la totalidad de sus miembros, durarán en sus funciones siete años, pudiendo reelegirse por una sola vez en forma consecutiva.** La ley fijará sus atribuciones y responsabilidades. -

ARTÍCULO 91°.- DURACIÓN. Los diputados durarán cuatro años en el ejercicio de su mandato y podrán ser reelegidos **una sola vez de manera consecutiva**. La Cámara se renovará por mitad cada dos años. El diputado suplente que se incorpore en reemplazo del titular completará el término del mandato. -

ARTÍCULO 105°.- ATRIBUCIONES. Corresponde a la Cámara de Diputados:

Inciso 1.- Dictar todas las leyes necesarias para el ejercicio de las instituciones creadas por esta Constitución, así como las relativas a todo asunto de interés público y general de la provincia;

Inciso 2.- Establecer tributos para la formación del tesoro provincial.

Inciso 3.- Fijar anualmente el presupuesto **participativo** de gastos y el cálculo de recursos, **debiendo el mismo tener características participativo, incluyendo en su conformación la consulta a instituciones públicas y privadas.**

Podrá fijarse por un periodo mayor siempre que no exceda el término del mandato del gobernador en ejercicio y que se establezca en base a ejercicio anuales.

Inciso 4.- Aprobar, rechazar u observar en el plazo de noventa días las cuentas de inversión que deberá presentar el gobernador hasta el treinta de junio de cada año respecto al ejercicio anterior.

Inciso 5.- Legislar sobre el uso, distribución y enajenación de las tierras del Estado provincial, requiriendo los dos tercios de los votos de sus miembros para la cesión de tierras fiscales con el objeto de utilidad social expresamente determinada.

Inciso 6.- Autorizar al gobernador a contraer empréstitos, títulos públicos y celebrar cualquier otra operación de crédito con arreglo a lo dispuesto por esta Constitución.

Inciso 7.- Crear y suprimir bancos oficiales y legislar sobre el régimen bancario y crediticio.

Inciso 8.- Crear y suprimir cargos o empleos no establecidos expresamente por esta Constitución, determinando sus atribuciones y responsabilidades.

Inciso 9.- Declarar la utilidad pública o el interés general en los casos de expropiación por leyes generales o especiales, determinando los fondos con que debe abonarse la indemnización.

Inciso 10.- Establecer o modificar las divisiones departamentales conforme a lo establecido en esta Constitución.

Inciso 11.- Acordar amnistías generales.

Inciso 12.- Aprobar o desechar los tratados o convenios que el gobernador acuerde con el Estado Nacional, otras provincias o municipios, entes públicos o privados nacionales o extranjeros, estados extranjeros u organismos internacionales.

Inciso 13.- Recibir el juramento de ley al gobernador y vicegobernador de la provincia y considerar las renunciaciones que hicieren a su cargo.

Inciso 14.- Conceder o denegar la licencia al gobernador y vicegobernador en ejercicio, para salir del territorio de la provincia por más de treinta días.

Inciso 15.- Prestar o denegar acuerdos para los nombramientos que requieren esta formalidad, entendiéndose acordado si dentro de los treinta días de recibida la comunicación correspondiente no se hubiera expedido.

Inciso 16.- Efectuar los nombramientos que correspondan conforme a esta Constitución.

Inciso 17.- Crear la comisión de control y seguimiento legislativo con facultades suficientes para verificar la aplicación de las leyes.

Inciso 18.- Disponer con los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Cámara la intervención de los municipios con arreglo a lo previsto en esta Constitución.

Inciso 19.- Dictar las leyes de organización y los códigos: rural, de procedimientos judiciales, contencioso administrativo, electoral, bromatológico, de recursos renovables y

no renovables y otros que sean necesarios y que correspondan a la competencia de la provincia.

Inciso 20.- Proveer lo conducente a la prosperidad de la provincia, justicia, seguridad social, higiene, moralidad, cultura y todo lo que tienda a lograr la justicia social.

Inciso 21.- Reglamentar el ejercicio de las profesiones liberales en cuanto no sea la competencia del gobierno de la Nación.

Inciso 22.- Dictar las leyes conducentes a la organización y funcionamiento de la educación en la provincia. -

SECCIÓN 2 Del tribunal superior de justicia

ARTÍCULO 137º.- INTEGRACIÓN, JURAMENTO, DESIGNACIÓN Y REMOCIÓN. El Tribunal Superior estará integrado por **siete** miembros y podrán dividirse en salas, **debiendo considerarse la paridad de Género en su conformación. Durarán en sus mandatos siete años y podrán reelegirse una sola vez consecutiva.**

La presidencia del Cuerpo será desempeñada anualmente por turno por cada uno de sus miembros, elegido por simple mayoría, pudiendo ser reelegido.

Los miembros del Tribunal Superior, serán designados por la Cámara de Diputados a propuesta del Gobernador en sesión pública, y juran ante el propio Cuerpo.

Se remueven por las causales establecidas en esta constitución y procedimiento del juicio político. -

ARTÍCULO 141º.- REQUISITOS. Para ser juez se requiere título de abogado, ocho años de ejercicio profesional o de desempeño en la magistratura y treinta años de edad.

En todos los casos se requiere ser argentino con dos años de residencia y matrícula de abogado efectivas e inmediatas, y previos a su designación en la provincia.

Para ser juez de paz lego se requiere veinticinco años de edad, título secundario, **terciario o universitario, preferentemente abogado** y ser argentino con dos años de residencia efectiva **en la región** inmediatas y previos a su designación en el departamento del juzgado. -

ARTÍCULO 149º.- ASISTENCIA Y DERECHOS DE LA VÍCTIMA. Se considera víctima a la persona directamente ofendida por el delito, a sus derechohabientes, su cónyuge o la persona que convivía con ella en el momento de la comisión del delito ligada por vínculos especiales de afecto.

En todo proceso penal deberá actuarse de manera tal que la víctima no sea revictimizada, se la ignore o menosprecie.

La víctima que tuviere vulnerabilidad económica tendrá derecho a **un defensor de la víctima, debiendo la Cámara de Diputados de la Provincia, crear la defensoría de la víctima, cuya funcionalidad sea autónoma.** A recibir un trato digno y respetuoso; a que se hagan mínimas sus molestias derivadas del procedimiento; a la salvaguarda de su intimidad en la medida en que no obstruya la investigación y a la exclusión de la publicidad en los actos en los que intervenga; a ser informada acerca del estado y trámite de la causa, el resultado del acto procesal en el que ha participado y sobre la situación del imputado; podrá proponer diligencias para una mejor averiguación de la verdad.

Para el ejercicio de los derechos que se le acuerdan a quien alega su condición de víctima, no será obligatorio el patrocinio letrado.

Sin perjuicio de la posibilidad de constituirse como querellante particular o actor civil, la víctima podrá intervenir en el proceso penal. -

CAPÍTULO IX Órganos de fiscalización y asesoramiento

Defensor del pueblo

ARTÍCULO 158°. - **FUNCIONES.** El Defensor del Pueblo es un órgano independiente instituido en el ámbito de la Legislatura Provincial, que actuará con plena autonomía funcional, sin recibir instrucciones de ninguna autoridad. Su misión fundamental será la defensa de los derechos, garantías e intereses tutelados en esta Constitución y las leyes ante hechos, actos u omisiones de la administración pública provincial y municipal, de empresas públicas o privadas prestatarias de servicios públicos, o cuando por cualquier motivo se vean afectados los recursos naturales o se altere el normal desarrollo del medio ambiente humano.

Es designado por la Legislatura Provincial con el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes. Durará en su cargo **siete años** pudiendo ser reelegido **una sola vez en forma consecutiva**.

La organización y funcionamiento de esta institución serán regulados por una ley especial, preservando la gratuidad de las actuaciones para el administrado.

El Defensor del Pueblo tendrá legitimación procesal únicamente en los casos en que la ley especial determine. -

Fiscal de estado

ARTÍCULO 159°. - **FUNCIONES.** El Fiscal de Estado es el encargado de la defensa judicial de los intereses públicos y privados de la provincia y del patrimonio fiscal.

Tendrá personería para demandar la nulidad e inconstitucionalidad de leyes, decretos, reglamentos, contratos o resoluciones en el solo interés de la ley o en defensa de los intereses fiscales de la provincia. Será también parte en los procesos que se formen ante el Tribunal de Cuentas. La ley reglamentará sus funciones. -

ARTÍCULO 160°. - **NOMBRAMIENTO.** Para ser Fiscal de Estado se requieren las mismas condiciones que para ser miembro del Tribunal Superior de Justicia, teniendo iguales derechos, incompatibilidades e inmunidades. Será designado por el Gobernador con acuerdo de la Cámara de Diputados por un término de **siete** años y podrá ser reelegido. En ese período será inamovible y sólo podrá ser removido por las causas y el procedimiento establecido para el juicio político. -

Tribunal de cuentas

ARTÍCULO 161°. - **INTEGRACIÓN.** El Tribunal de Cuentas con jurisdicción en toda la Provincia estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente y tres Vocales, los que durarán en sus funciones **siete años**, pudiendo ser reelegidos **una sola vez consecutiva**. Durante ese término sólo podrán ser removidos por las causas y el procedimiento establecido para el tribunal de juicio político.

Para ser designado miembro del Tribunal de Cuentas se requiere ser abogado o contador público y reunir las condiciones para ser diputado. Tres serán abogados y dos contadores. **Los integrantes del Tribunal de Cuentas de la Provincia, tienen las mismas prerrogativas que los miembros del Superior Tribunal de Justicia.**

Consejo económico y social

ARTÍCULO 167°. - **FUNCIONES.** En el ámbito de la Función Ejecutiva funcionará el Consejo Económico Social, con la finalidad de asegurar la participación a través de la opinión no vinculante de los sectores representativos de la producción y de las áreas económicas y sociales de la comunidad en el orden provincial y regional Tendrá como

función actuar como órgano consultivo en la elaboración del presupuesto provincial y/o regional, procurando la participación sectorial para conocer el orden de prioridades en la distribución del gasto público y fortalecimiento de la conciencia tributaria en la provincia y en cada uno de los departamentos.

Propenderá a la orientación del presupuesto hacia la producción, incentivando el desarrollo de las fuentes de trabajo y participando en la ejecución de las políticas sociales.

La ley determinará las formas de constitución, funcionamiento y competencia territorial por regiones, cada departamento de la provincia tendrá su representante. -

CAPÍTULO X Función Municipal

ARTÍCULO 168°. - AUTONOMÍA. Los Municipios tienen autonomía institucional, política, administrativa, económica y financiera. La Legislatura Provincial sancionará un régimen de coparticipación municipal en el que la distribución entre la provincia y los municipios se efectúe en relación directa a las competencias, servicios y funciones de cada uno de ellos, contemplando criterios objetivos de reparto y sea equitativa, proporcional y solidaria, dando prioridad al logro de un grado equivalente de desarrollo, calidad de vida e igualdad de oportunidades, **cuya coparticipación primaria no deberá ser inferior al veinte por ciento del presupuesto general.** La autonomía que esta Constitución reconoce no podrá ser limitada por ley ni autoridad alguna. Deberán dictar su propia Carta Orgánica, con arreglo a lo que dispone **esta constitución**, a cuyos fines convocarán a una Convención Municipal, la que estará integrada por un número igual al de los miembros del Concejo Deliberante y serán elegidos directamente por el pueblo del departamento.

ARTÍCULO 172°.- CARTAS ORGÁNICAS. ATRIBUCIONES. Las Cartas Orgánicas Municipales establecerán las estructuras funcionales del municipio, conforme a los requerimientos del Departamento, incorporando los aspectos de educación, salud pública, gobierno y cultura, hacienda, obras y servicios públicos, y el desarrollo social y económico.

Las Cartas Orgánicas deberán asegurar:

1. Órganos de fiscalización y contralor, tales como la Fiscalía Municipal y Tribunal de Cuentas, como así también deberán asegurar la Justicia Municipal de Faltas.
2. Los derechos de iniciativa, consulta, revocatoria y audiencias públicas.
3. El reconocimiento de centros vecinales.
4. El sistema de juicio político, estableciendo como condición para la suspensión o destitución la misma proporcionalidad establecida para el juicio político en la Cámara de Diputados.
5. **CORDINADORES REGIONALES:** El proceso de regionalización para el desarrollo económico y social, que permita la integración y coordinación de esfuerzos en pos de los intereses comunes mediante acuerdos interdepartamentales, **se realizará creándose para tal efecto las coordinaciones regionales** con facultades para el cumplimiento de sus fines, **y delegados regionales en cada departamento.**

Esta Constitución reconoce las siguientes regiones:

Región1: VALLE DEL BERMEJO: Vinchina, General Lamadrid, Coronel Felipe Varela.

Región 2: VALLE DEL FAMATINA: Famatina, Chilecito.

Región 3: NORTE: Arauco, Castro Barros, San Blas de Los Sauces.

Región 4: CENTRO: Capital, Sanagasta.

Región 5: **REGIÓN DE LOS LLANOS:** Independencia, Ángel Vicente Peñaloza, Chamental, General Belgrano, General Juan Facundo Quiroga, Rosario Vera Peñaloza, General Ortiz de Ocampo, General San Martín.

6. La descentralización de la gestión de gobierno.
7. La defensa del medio ambiente, teniendo en cuenta lo que dispone esta Constitución.
8. La composición del patrimonio municipal y los recursos municipales.
9. Derechos del consumidor. Protección y defensa de los consumidores y usuarios.
10. Organización administrativa, **mediante comunas establecidas en sus cartas orgánicas municipales** debiéndose prever la descentralización de la misma.
11. Todos los demás requisitos que establece esta Constitución. -

ARTÍCULO 173°. - RECURSOS. Cada Municipio provee a los gastos de su administración con los fondos del tesoro municipal formado por el producido de la actividad económica que realice y los servicios que preste; con la participación, y en la forma que los municipios convengan con la provincia **con la coparticipación primaria no inferior al veinte por ciento del presupuesto general**, del producido de los impuestos que el gobierno provincial o federal recaude en su jurisdicción; por la venta o locación de bienes del dominio municipal; por los recursos provenientes de empréstitos y otras operaciones de crédito que realice; por los subsidios que le acuerda el gobierno provincial o federal y por los demás ingresos provenientes de otras fuentes de recursos.-

ARTÍCULO 174°. - INTERVENCIÓN. Los Municipios podrán ser intervenidos por ley aprobada con dos tercios de votos de los miembros de la Cámara de Diputados, en los siguientes casos:

- 1.- Cuando existiere acefalía, para asegurar la constitución de sus autoridades.
- 2.- Cuando no cumplieren con los servicios de empréstitos o si de dos ejercicios sucesivos resultare déficit susceptible de comprometer su estabilidad financiera.
- 3.- Para normalizar la situación institucional.
- 4.- **Derogado.**

La Intervención se dispondrá por el término que fije la ley, debiendo el Interventor atender exclusivamente los servicios ordinarios. -

Disposiciones transitorias

CLÁUSULA TRANSITORIA 1°.- Esta reforma entra en vigencia a partir de su sanción, es obligatoria para los poderes constituidos del Estado, disponiéndose lo necesario para que los funcionarios que lo integran juren esta Constitución. -

CLÁUSULA TRANSITORIA 2°.- Sancionada la Constitución los Convencionales Constituyentes prestarán juramento de cumplir sus disposiciones. El Gobernador, Vicegobernador, miembros del Tribunal Superior, Fiscal de Estado, Diputados, Intendentes y Viceintendentes municipales, lo harán ante la Convención Constituyente.

GERARDO JAVIER FUENZALIDA
Convencional Constituyente
2023

